Reglamento para el servicio de arrimo y manejo de carga en los muelles de la República.— G. O. Nº 5673, del 29 de Noviembre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1345.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 595 del 31 de octubre del año en curso, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5663,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ARRIMO Y MANEJO DE CARGA EN LOS MUELLES DE LA REPUBLICA:

Art. 1.— El servicio de arrimo y manejo de carga en los puertos habilitados de la República estará bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Aduanas.

Art. 2.— Las atribuciones de la Dirección General de Aduanas en relación con el servicio de arrimo y manejo de carga serán las siguientes:

1). Organizar y mantener en buen funcionamiento el servicio.

2). Hacer preparar y conservar el inventario completo del equipo de las oficinas de arrimo, con expresión del estado de conservación de dicho equipo, ya sea éste propiedad del Estado o de particulares.

3) Cuidar de que el equipo destinado al servicio de arrimo en cada oficina se conserve en buen estado.

4). Revisar las cuentas y operaciones de todas las oficinas de arrimo de la República, llevando por separado la cuenta de cada una de ellas.

5). En general, cumplir y hacer cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio o toda otra autoridad competente.

Art. 3.— Se entiende por servicio de arrimo y manejo de carga:

a). Para la importación: el manejo y manipulación de la carga del costado del buque que haga la descarga hasta los depósitos en que deba ser colocada para fines aduanales.

b). Para la exportación: el manejo o manipulación de la

carga desde cualquier parte del muelle, hasta el costado del buque que deba recibirla.

c). Para el cabotaje: el manejo y manipulación de las mercancías en las operaciones de carga o descarga, de acuerdo con los apartados a) y b).

d). Para la carga en tránsito: el manejo y manipulación de la misma destinada a otro puerto nacional o extranjero, de acuerdo con los apartados a) y b).

Art. 4.— Los Interventores de Aduana estarán encargados de rendir el servicio de arrimo y manejo de carga, con el personal que fuera necesario. Este personal, que incluye a los capataces, será designado por el Presidente de la República y disfrutará de sueldo fijo, el cual le será señalado anualmente en la Ley de Gastos Públicos; teniendo dicho personal la obligación de rendir el trabajo extraordinario que fuera necesario de acuerdo con las exigencias del servicio, sin tener derecho por ese motivo a remuneración adicional por parte del Gobierno.

Art. 5.— Para los fines de seguro obrero y otras conveniencias de control debe existir en cada oficina de Aduana un rol completo y detallado de los trabajadores que se utilicen en el servicio.

Art. 6.— El cobro del servicio rendido deberá ser hecho al agente, consignatario, capitán o dueño del buque, como proceda en cada caso.

Párrafo.— El agente, consignatario, capitán o dueño del buque conductor de la carga, pueden a su vez cobrar las cantidades correspondientes, por concepto del servicio de arrimo, a cada embarcador o consignatario, debiendo detallarlas en renglones aparte de la cuenta de fletes y del conocimiento de embarque.

Art. 7.— Las liquidaciones por concepto del servicio de arrimo serán hechas por las oficinas de Aduana sujetándose a documentos oficiales. Se harán por cuadruplicado y por cada barco separadamente. El original y el duplicado deben ser remitidos a la Dirección General de Aduanas; el triplicado a los interesados; y el cuadruplicado quedará en los archivos de la Aduana.

Art. 8.— El pago del servicio deberá ser hecho a la Aduana correspondiente por el agente, consignatario, capitán o dueño del buque, dentro de los tres días siguientes a la entrega de la liquidación, que deberá ser hecha mediante acuse de recibo.

Art. 9.— Las sumas cobradas por concepto de servicio de arrimo se depositarán en el tesoro público, en la misma forma que los derechos e impuestos recaudados por las aduanas.

Art. 10.— Al fin de cada mes, el Interventor de Aduana rendirá al Contralor y Auditor General, por mediación de la Dirección General de Aduanas, una relación completa y detallada de los cobros efectuados por concepto de arrimo y una nómina de las liquidaciones pendientes de cobro correspondiente al mes finalizado.

Art. 11.— La Dirección General de Aduanas hará preparar en cuadruplicado un estado general del movimiento de arrimo en los puertos de la República durante el mes anterior, con expresión de los ingresos y egresos efectuados en cada aduana. Estos estados serán sometidos al Contralor y Auditor General en el plazo establecido por la Ley de Contabilidad.

Art. 12.— Se pondrá a disposición de los Interventores de Aduana, en calidad de fondos reponibles, las cantidades que se consideren necesarias para atender a los gastos corrientes del servicio de arrimo.

Párrafo.— Los Interventores, directamente o por mediación de los empleados que ellos designen, efectuarán los pagos de nóminas de jornales y otros gastos corrientes, de acuerdo con las regulaciones que sean dictadas por la Dirección General de Aduanas.

Art. 13.— Las reclamaciones sobre mercancías manejadas por el servicio de arrimo serán elevadas a la oficina de la Aduana en el puerto que sea de lugar. La Dirección General de Aduanas se hará cargo del caso para la solución final correspondiente.

Art. 14.— Las prescripciones del Reglamento Administrativo de las Aduanas, Nº 8, de fecha 29 de diciembre de 1917, (G. O. Nº 2869), serán aplicables al servicio de arrimo en lo que se refiere al trabajo realizado fuera de las horas reglamentarias.

Art. 15.— Para la mejor organización de los trabajos de arrimo y para el buen funcionamiento del personal del mismo, el Director General de Aduanas queda autorizado para formular los reglamentos interiores de las oficinas de arrimo, y para dictar las medidas que tiendan a la mayor eficiencia del servicio, con la aprobación en todos los casos del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 16.— Se derogan el Reglamento Nº 996, del 4 de junio de 1934 y el Decreto Nº 1677, del 21 de septiembre de 1936.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Resolución aprobatoria de una Ordenanza del Ayuntamiento de Higüey, estableciendo un arbitrio sobre Matanza de Animales, Venta de carnes, etc.— G. O. Nº 5673, del 29 de Noviembre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1346.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 21º del artículo 49 de la Constitución de la República,

He dictado la siguiente

RESOLUCION:

ARTICULO UNICO.— Aprobar, como por la presente apruebo los siguientes arbitrios establecidos por el Ayuntamiento de la Común de Higüey, mediante Ordenanzas dictadas en fecha 14 de noviembre de 1941,, que modifican las dictadas el 31 de octubre de 1934:

MATANZA URBANA Y RURAL

Por cada libra de carne, peso bruto de 16 onzas..	$ 0.01
Por cada libra de asadura, peso bruto de 16 onzas	" 0.01
Por cada libra de manteca de cerdo, peso bruto de diez y seis onzas..	" 0.01

ALCABALA O VENTA DE CARNE

Por cada arroba de 25 libras de 16 onzas, peso bruto, de carne, asadura y capa de cerdo, que se expenda..	$ 0.05